



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00594-00
ACCIONANTE: SEGURIDAD SIRIUS LTDA
ACCIONADA: EDIFICIO MARBELLA HOUSE PH.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la promotora que, *“desde noviembre de 2021 realizamos una petición por correo electrónico, la cual fue resulta por la administradora, pero de forma y no de fondo”*.

Añadió que, *“Fue necesario volver a radicar otra solicitud por correo electrónico el cual a la fecha no ha sido resuelto”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene *“a la representante legal del Edificio Marbella House PH, para que de manera inmediata nos soporte los pagos de las facturas de vigilancia canceladas del año 2021 y 2022. 2. Ordenar a representante legal del Edificio Marbella House PH, para que de respuesta de fondo a nuestra petición realizada el 30 de noviembre de 2021 y el 12 de abril de 2022”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

EDIFICIO MARBELLA HOUSE P.H.

Dio respuesta a la acción de tutela, informando que *“envió en forma anexa los soportes correspondientes a los pagos que la copropiedad ha*

efectuado en la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA a Sirius Ltda. y a la señora Luz Andrea Salgado socia de la compañía y quien funge como subgerente de Sirius Ltda”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir

una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

3- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se solicita a través de este amparo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, manifestó la parte actora que, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 30 de noviembre de 2021, reiterada el 12 de abril del año en curso.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante el 30 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico dirigió una solicitud a la demandada, en donde le solicitó *“Acudo por este medio para solicitar su colaboración en remitirnos como le indique vía whatsapp copia de los soportes de los pagos realizados por usted ya que al revisar el sistema solo acredita pago de facturas el conjunto hasta el mes de marzo, probablemente si las consignaciones no son de la cuenta del conjunto si no en efectivo, el sistema no acredita a tercero este pago”*. Que el 13 de diciembre de ese año, la accionada dando repuesta a dicha solicitud, le informó que *“1.- El Edificio Marbella House NO tiene Consejo de Administración, no sé a quién usted se refiere que le debe enviar o rendir cuentas de su compañía. Le aclaro que de acuerdo a Reglamento de Propiedad Horizontal y a la Ley 675 de 2001 la copropiedad TIENE COMO ENTE DE CONTROL UN AUDITOR Y UNA ASAMBLEA. 2.- Se aclara que el Edificio Marbella House solo tiene como vía de comunicación el teléfono numero 2586813 fijo 3.- Se aclara que la comunicación del Edificio Marbella House vía celular donde se tiene WhatsApp es el número de su compañía que es 3013173441 4.- En cuanto a soportes se enviarán en el momento que la contadora entregue carpetas contables a la Administración de Edificio. 5.- Se aclara que solo la Administración será quien solicite estado de cuentas a su compañía, pues de lo contrario no se hace responsable de lo que se tramite con la información desactualizada y errada que ustedes SIRIUS SEGURIDAD PRIVADA LTDA según lo enuncia en su correo tienen y por ende están no acogiéndose a la Ley de Habeas data, publicando en forma desatinada información NO REAL. Este comunicado va con copia a la Supervigilancia”*.

Así mismo, que el 12 de abril del año en curso, la accionante presentó una segunda petición a la accionada, en donde le solicitó *“Acudo nuevamente por este medio y de acuerdo a la conversación del día de hoy, para solicitar los soportes de pago que usted ha realizado por concepto de servicios de vigilancia como se le indico desde el año pasado usted ha realizado abonos a las facturas, pero no tenemos soportes para acreditarlos. Agradecemos a la mayor brevedad remitir los soportes de pago, ya que se está realizando cierre y ustedes presentan una cartera desde el mes de abril del 2021. Esperamos obtener respuesta de la mayor cordialidad posible”*.

El Edificio Marbella House P.H., en la contestación que hizo de la acción constitucional, apenas indicó que *“envió en forma anexa los soportes correspondientes a los pagos que la copropiedad ha efectuado en la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA a Sirius Ltda. y a la señora Luz Andrea Salgado socia de la compañía y quien funge como subgerente de Sirius Ltda”*, sin allegar prueba que acredite que ya dio respuesta a esta última solicitud y que la misma fue notificada a la demandante.

Para concluir, como la accionada no respondió la petición de fondo dentro del término legal—por lo menos no obra prueba de ello—, deberá concederse el amparo solicitado. Por tal motivo, se amparará el Derecho de petición de la actora, ordenando a la accionada que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, la petición de la promotora de **12 de abril de 2022**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **SEGURIDAD SIRIUS LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EDIFICIO MARBELLA HOUSE P.H que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, la petición de la promotora de **12 de abril de 2022**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**